



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**RAD. No.** 52001-33-33-003-2025-00118-00  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** FUNDACIÓN ELUNEY INC  
**ACCIONADO:** UNIVERSIDAD DE NARIÑO

*Tema: Admisión demanda.*

## I. DE LA ADMISIÓN

1. Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá la Acción Popular, propuesta por el señor JUAN JOSÉ CAMUES LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.134.392 de Pasto (N), portador de la T.P. No. 400.677 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Representante legal de la fundación ELUNEY INC, frente a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

## II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

2. Con el escrito de la demanda, el señor JUAN JOSÉ CAMUES LÓPEZ, actuando como Representante legal de la fundación ELUNEY INC, elevó igualmente, medida previa en los siguientes términos:

*"Solicito como medida cautelar previa con fundamento en el artículo 25, literal a) de la Ley 472 de 1998, se ordene la inmediata suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se formalizó la designación de la estudiante Valentina Burbano Mora como monitora del programa "Región U y Uninformativo audiovisual", emitido por la Universidad de Nariño, y como consecuencia, la cesación inmediata de las actividades que viene desempeñando en dicho cargo, hasta tanto se dicte sentencia de fondo. **Al contener esta solicitud de cautela previa no se remitirá este escrito de demanda en copia a la demandada tal como lo dispone el C.P.A., C.A.**"*

3. Se observa que dentro de líbello introductorio, pone de presente la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, por cuanto se presume irregularidades en el proceso de selección de personal para ocupar una monitoria, denominado "Presentación y producción para el programa Región U y Uninformativo audiovisual", promovido por la Universidad de Nariño.

4. En principio, la parte actora se abstiene de fundamentar su intervención dentro de la presente acción de forma simple, pues no se conoce claramente si es apoderado de los concursantes, si funge como afectado o posee algún vínculo con las personas postuladas a dicho cargo, o el desarrollo del proceso para la selección y ocupación de la monitoria; y en sus efectos, la comparación entre las actuaciones de los actos acusados para adelantar el proceso por parte la Universidad, que los considera como vulnerados, esta Judicatura -en este momento procesal- no evidencia una contradicción normativa evidente o palmaria que justifique la prosperidad de la medida cautelar; pues por el contrario, el asunto requiere formular un análisis de fondo, a partir del debate probatorio y demás alegaciones propias del proceso, que permita concluir



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

si efectivamente con el proceso de selección y/o la expedición de las actuaciones acusadas, se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora.

5. Adicionalmente, dentro del plenario, no se anexó una prueba predominante que acredite los hechos y sirva para de sustento de las pretensiones, pues este Juzgado no conoce aún de primera mano los actos administrativos que dieron lugar al cargo de monitoria objeto del concurso, como tampoco los lineamientos y el expediente administrativo del mismo; de igual forma, resulta apresurado acceder a la solicitud de la medida previa, cuando la parte interesada no arrimó al plenario las pruebas documentales que demuestren el proceso de inscripción, selección, aceptación, citación a presentar las pruebas respectivas y los resultados del proceso, labor mínima a cargo del extremo accionante.

6. Es así que, con las piezas documentales anexas como pruebas, no se puede avizorar más allá de toda duda razonable, un perjuicio irremediable o una causal que amerite acceder a la medida previa solicitada por el accionante; y en sus efectos, estima el Juzgado que no se presenta una violación evidente de las mismas que amerite el decreto de la medida de suspensión solicitada, pues lo argumentado por la parte actora es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del proceso.

7. Si bien con la norma invocada como figura de medida cautelar, se permite que el Juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional, a juicio del despacho, no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera profunda que se convierta en un prejuzgamiento; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere de un estudio no solo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de medida cautelar.

8. Así las cosas, se advierte que para el caso que ahora nos ocupa no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional que pretende la parte accionante, ya que para determinar la ilegalidad de las actuaciones y los actos que se acusan, se hace necesario emprender un estudio de fondo no propio de una suspensión provisional; en consecuencia, se procederá a denegar el decreto de la medida cautelar solicitada.

**D E C I S I O N**

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR,** y por ende admitir la demanda que en ejercicio de la acción popular instauró el señor JUAN JOSÉ CAMUES LÓPEZ, actuando como Representante legal de la fundación ELUNEY INC,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

frente a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1. Notificar personalmente al (la) señor (a) de la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO** o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 N° 1 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por la Ley 2080 de 2021.

2. Notificar personalmente al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO**, en aplicación de los artículos 197, 198 N° 3° y 199 del C.P.A. y C.C.A. (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y por la Ley 2080 de 2021.

3. Notificar personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL – ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en aplicación de los artículos 197, 198 N° 3° y 199 del C.P.A. y C.C.A. (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y por la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 N° 1 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Correr traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, contados después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, y demás actuaciones que resulten pertinentes con la naturaleza de la presente acción, de conformidad con el inciso 4 del art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, se deberá aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretendan hacer valer como prueba, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá allegar todos los actos administrativos y expediente administrativo objeto de la presente acción constitucional

Deberá incluir igualmente, su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público.

6. La **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, deberá notificar a los correos electrónicos de cada uno de los aspirantes y concursantes del citado concurso, de la presente acción, además de publicarla en la plataforma web propia del ente educativo.

7. De conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1998, se llevará a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a fin de adoptar medidas de protección de los derechos e intereses colectivos del actor.

En consecuencia, **se insta** a la entidad accionada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, conforme la evaluación que realizare frente a los hechos y pretensiones que se alegan en la demanda, manifestando si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**TERCERO: DENEGAR** la medida cautelar solicitada por el señor JUAN JOSÉ CAMUES LÓPEZ, actuando como Representante legal de la fundación ELUNEY INC, por las razones ya expuestas en el proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente asunto, al señor JUAN JOSÉ CAMUES LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.134.392 de Pasto (N), portador de la T.P. No. 400.677 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Representante legal de la fundación ELUNEY INC, quien actúa a nombre propio, en calidad de accionante en la presente demanda.

**QUINTO:** Para efectos del registro de acciones popular y de grupo que corresponde a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 de la Ley 472 de 1998), envíese a dicha oficina copia de la demanda y de esta providencia.

Requerir a la parte actora, para que allegue certificado de existencia y representación actualizado, y se sirva indicar el interés o motivo directo y claro que lo llevó a incoar esta Acción Popular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO**  
**JUEZ**